



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA TUTELA

Radicado No.:	54001-31-04-001- 2025-00133-00
Actor:	Luis Melanio Murillo Mendoza
Accionado:	Fiscalía general de la Nación; Universidad Libre de Colombia; Unión Temporal Convocatoria FGN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela, de acuerdo con las razones que pasarán a exponerse.

I. ANTECEDENTES

1. ACCIÓN Y PETICIÓN

1.1. HECHOS

Se resumen en los siguientes términos:

Manifestó el accionante, Luis Melanio Murillo Mendoza que la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Que realizó su inscripción para el empleo público *“fiscal delegado ante los jueces del circuito”*, la página SIDCA3 presentó fallas técnicas, por lo que debió solicitar soporte ante el contratista que adelantaba la convocatoria, debiendo cambiar su correo electrónico de lmurillom@hotmail.com a luismelaniomurillomendoza@gmail.com.

Tales fallas, fueron de conocimiento público, en tanto se amplió el término de las inscripciones.

Que el día 02 de julio de 2025, fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, encontrándose que su estado era NO ADMITIDO por ausencia de cumplimiento del requisito de experiencia.

Que para el empleo público que se inscribió es necesario acreditar 5 años de experiencia, misma que considera denotó mediante la certificación emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, al fungir como apoderado dentro del proceso de Reparación Directa promovido el 29 de enero de 2013 por Luz Myriam Cano Rosero y otros, radicado bajo el número 760013333006-2013-00030-00. A la fecha de su expedición, habían transcurrido 6 años.

A la par, manifiesta que cuenta con otra certificación emitida por ese Juzgado, donde se certificó su actuación dentro del proceso de Reparación Directa promovido el 11 de junio de 2014 por Guillermo Flor y otros, radicado bajo el número 760013333006-2014-00233 -01 y proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido el 06 de julio de 2016 por María Cristina Castañeda Nuñez, radicado bajo el número

760013333006-2016-00181-00 y; con una certificación de servicios prestados (16 años), de la Policía Nacional donde se reflejan las funciones jurídicas que desempeñó.

Que el día 04 de julio de 2025, intentó radicar el recurso en contra de la decisión de exclusión, pero esto no fue posible por: *“la plataforma presenta fallas y no se puede registrar, el en el término perentorio de dos días que concedieron, pues está visto que pese al cambio de correo en ocasiones no me llega al correo registrado la calve para acceder al sistema SIDCA”*.

Añadió que la decisión es *“inverosímil”*, pues en otrora se ha presentado a concursos de la Fiscalía General de la Nación y ha aportado las mismas certificaciones para acreditar su experiencia y el resultado ha sido favorable.

1.2. PRETENSIONES

Se entiende que lo pretendido por el extremo activo, corresponde a lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos mencionados y en amparo a los derechos fundamentales vulnerados, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez, disponga y ordene a las accionadas, y en mi favor resuelva lo siguiente:

1. *Conceder el amparo Constitucional solicitado en mi favor del derecho fundamental, a la igualdad, derecho al trabajo, al debido proceso, a la libre escogencia de profesión u oficio, consistente dar plena validez a los documentos que fueron aportado como requisitos de experiencia laboral y en consecuencia se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a indicar que fui admitido y me permita seguir en el concurso pues los documentos aportados son suficientes para acreditar la especia laboral.*
2. *Solicito que la Unión Temporal FGN 2024, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, me ofrezca excusas por la sobra y angustia que me causaron al excluirme del concurso de manera injusta.*

Petición sub subsidiaria

1. *Como petición subsidiaria Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela permitan registrar nuevamente los documentos que por fallo de la plataforma no se visualizan para que puedan ser valorados “Certificado laboral de Policía Nacional”.*
2. *Como petición subsidiaria, solicito se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordene a la Unión Temporal FGN 2024, se sirvan otorgar un plazo perentorio para realizar nuevamente el cargue de documentos registrados en la plataforma SIDCA III, que por culpa exclusiva del sistema no se puedan visualizar.”*

1.3. TRÁMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 14 de julio de 2025, se admitió la acción de tutela y se corrió traslado a la entidad involucrada con el objeto de que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a la misma.

En el mismo auto se dispuso: **“Se le impondrá la carga a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que publique en la página web la presente acción, con le objeto que, cualquiera que se sienta con derecho, coadyuve en con el escrito inicial.”**

No hubo pronunciamiento de otro concursante acerca de la presente acción.

1.4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1.4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de efectuar unas presiones acerca de las competencias de la Fiscalía General de la Nación dentro de su propio sistema especial de carrera y sobre la convocatoria publicada mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025; trajo a colación lo reseñado por la Unión Temporal Convocatoria FGN en su calidad de operador logístico a través del informe técnico del 15 de julio de 2025, dentro del que se consignó lo siguiente:

PARTICIPACIÓN Y EL ESTADO DEL ACCIONANTE DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS

ESTADO:	INSCRITO
OPECE:	I-103-M-01-(597)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	N/A

“(…) Una vez verificada la plataforma SIDCA3, se evidencia que el accionante **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, realizó su inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, en el empleo identificado con el código OPEC No. I-103-M-01-(597), correspondiente al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** actualmente tiene la calidad de **INSCRITO**, tal y como se evidencia en la imagen tomada de nuestro sistema:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Estado Empleo
LUIS	MELANIO	MURILLO	MENDOZA	I-103-M-01-(597)	INGRESO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	INSCRITO

Sin embargo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante **se encuentra en estado “no admitido”**, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-103-M-01-(597)	0120875	16919007	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO	No admitido	PROFESIONAL	

Conforme a lo anterior, se informa al accionante, que una vez verificada la carpeta por parte del área de VRMCP, se emite un informe técnico, el cual expresa “(…) se procede a cambiar su estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del presente concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3” (…)

ANÁLISIS DEL CASO

Educación
Con respecto a la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se debe señalar que se validó para la etapa de VRMCP el folio 19 expedido por la Universidad de Boyacá en el programa de Derecho, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Experiencia
Con respecto a la experiencia aportada por el aspirante, se evidenció, una vez realizada una nueva revisión a los certificados, que cumple con el requisito de cinco (5) años de experiencia profesional solicitado por el empleo con el folio 3, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, el cual es posible validar desde el 29 de enero de 2013 hasta la fecha de expedición, con lo cual sumado al folio 2, ya validado durante la etapa, el concursante cumple a cabalidad con lo solicitado.
En virtud de lo expresado en los acápite anteriores, se procede a cambiar su estado de NO ADMITIDO a **ADMITIDO** dentro del presente concurso de méritos, realizando los respectivos ajustes en la aplicación SIDCA3.

No obstante, es preciso aclarar que el referido **cambio de estado se verá reflejado en la publicación de los resultados definitivos de aspirantes admitidos y no admitidos**, los cuales podrán ser consultados a través de la aplicación SIDCA 3, utilizando su usuario y contraseña. En ese sentido, lo invitamos a estar atento a las próximas publicaciones que se realizarán en la misma plataforma, donde se informará oportunamente la fecha de divulgación de dichos resultados.

Ahora, se informa que la UT procedió a enviar al accionante **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, **COMUNICACIÓN del cambio de estado**, a través de su correo electrónico luismelaniomurillomendoza@gmail.com, tal como se muestra en las siguiente imagen:
(…).”

1.4.2. UNIVERSIDAD LIBRE

Tras realizar un recuento normativo sobre el derecho y principio al mérito, replicó los argumentos señalados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que este Despacho se abstendrá de ilustrarlos nuevamente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para tramitar y decidir de la presente acción constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, que establece el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es válido recalcar que, la presente acción encuentra su fundamento directamente en el artículo 86 superior, así como en la normatividad que la reglamenta, como el Decreto 2591 de 1991 y demás que lo desarrollan y reglamentan.

En ese orden de ideas, corresponde al Juez de tutela en cada caso realizar un análisis juicio de, en principio, la procedencia de la acción tomando en cuenta la naturaleza de las pretensiones y, en segundo lugar, siempre y cuando se haya decantado el anterior, resolver de acuerdo a las especificaciones de hecho y derecho que orden en asunto particular, fallar lo que en derecho corresponda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Para el Despacho, los asuntos a resolver en esta oportunidad se contraen a determinar lo siguiente:

¿Se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de amparo formulada por el señor Luis Melanio Murillo Mendoza?

3. CASO EN CONCRETO

Previo a resolver el asunto que convoca este escenario procesal, el Despacho procederá a determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo de manera primordial el acervo probatorio que reposa en el expediente. En el evento de que se constate que el referido fenómeno ha operado en el sub examine, esta Judicatura se abstendrá de

resolver de fondo la acción de la referencia, al tenor de que la presunta trasgresión que dio origen a la misma ha desaparecido.

A efectos de desarrollar la metodología planteada, es imperativo resaltar que los móviles en los que se fundó la acción de tutela estribaron en que el señor Luis Melanio Murillo Mendoza se inscribió dentro de la convocatoria publicada en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, para el empleo público denominado FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO; no obstante, luego de la etapa de verificación de requisitos mínimos, su estado fue NO ADMITIDO por no cumplir el requisito mínimo de experiencia.

Intentó presentar alzada en contra de esa decisión, no obstante, aseguró que la plataforma SIDCA3 presentó fallas técnicas y fue materialmente imposible acceder a esta para proceder de conformidad; luego entonces, el objeto de la presentación del mecanismo es, de manera principal, ser admitido dentro de la convocatoria y; subsidiariamente, le sea permitido cargar nuevamente los documentos para que sean sometidos nuevamente a valoración.

Dentro del término del traslado de la admisión de la acción, tanto al Fiscalía General de la Nación como la Universidad Libre de Colombia, atendieron el requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior afirmando **bajo a gravedad de juramento**¹, entre otras cosas, que devenía en el sub judice el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este fenómeno la Corte Constitucional ha dicho²:

*“26. Carencia actual de objeto. **Este tribunal ha sostenido que, en ocasiones, las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo cambian. Esa situación hace que la tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección, por cuanto el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados.** Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de carencia actual de objeto.*

***27. Los tipos de carencia actual de objeto.** En la Sentencia SU-522 de 2019, la Sala hizo un balance sobre la jurisprudencia en la materia y recordó que, **inicialmente, la Corte contemplaba dos categorías de carencia actual de objeto: el hecho superado y el daño consumado. La primera tiene lugar cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido en la acción de tutela.** Por su parte, la segunda ocurre cuando “la afectación que con la tutela se pretendía evitar” termina perfeccionada. Sin embargo, la Corte resaltó que existe una tercera categoría de carencia actual de objeto empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Se trata del hecho o circunstancia sobreviniente. Esa modalidad comprende aquellos eventos que no corresponden a los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado, como por ejemplo cuando: “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. (Resalta el Despacho)*

En avenencia a esto, corresponde entonces examinar el contenido del oficio fechado 15 de julio de 2025:

¹ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

²Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019 reiterada en Sentencias T-061 de 2024, T-178 de 2024, entre otras.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE



COMANDO EN JEFE
FUERZAS ARMADAS



Staffing



FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT CONVOCATORIA FGN 2024

En esa línea, ha de expresarse el derecho de petición como instrumento de comunicación entre la Administración -por regla general- y los administrados, así como para obtener el acceso a la información. En punto de esto, vale traer a colación los elementos que integran el núcleo esencial del derecho fundamental, según la Corte Constitucional³:

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede

³ Corte Constitucional. Sentencia T-044 del 06 de febrero de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

A la luz lo descrito, es claro que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*, esto es, que se procediera con la admisión dentro de la convocatoria publicada en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Finalmente, vale la pena destacar que la misiva ilustrada fue debidamente notificada al señor Luis Melanio Murillo Mendoza. Veamos:



De tal suerte, sería inane proveer sobre el fondo del asunto, no quedando otro camino que declarar lo propio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede **IMPUGNACIÓN**, la cual deberá presentarse dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo cual no será necesario sustentación alguna.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente por la Honorable Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mendoza
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00308400be66524f8b846d961875ae5e1bcd50567bb168d77a529871ae7257fc**

Documento generado en 23/07/2025 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>